



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros
y Ministra de Justicia

670962-2

LEY N° 29773

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del
Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 179-2004-EF, RESPECTO DE LA RENTA PROVENIENTE DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Artículo Único. Modificación del inciso d) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

Modifícase el inciso d) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, y normas modificatorias, con el siguiente texto:

“**Artículo 10.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana:

(...)

d) Los resultados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados obtenidos por sujetos domiciliados en el país.

Tratándose de Instrumentos Financieros Derivados celebrados con fines de cobertura, se considerarán rentas de fuente peruana los resultados obtenidos por sujetos domiciliados cuando los activos, bienes, obligaciones o pasivos incurridos que recibirán la cobertura estén destinados a la generación de rentas de fuente peruana.

También se considerarán rentas de fuente peruana los resultados obtenidos por los sujetos no domiciliados provenientes de la contratación de Instrumentos Financieros Derivados con sujetos domiciliados cuyo activo subyacente esté referido al tipo de cambio de la moneda nacional con respecto a otra moneda extranjera y siempre que su plazo efectivo sea menor al que establezca el reglamento, el cual no excederá de ciento ochenta días.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La modificación dispuesta por la presente Ley en el tercer párrafo del inciso d) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la norma reglamentaria que establezca el plazo a que se refiere dicho párrafo; y se aplica a los contratos que se

celebren a partir de su entrada en vigencia. Cualquier modificación que se efectúe a dicho plazo se aplica a los contratos que se celebren a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros
y Ministra de Justicia

670962-3

LEY N° 29774

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la
República
Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE COMPLEMENTA LA NORMATIVA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE LOS ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA O EQUIVALENTES

Artículo 1. Inafectación del impuesto general a las ventas (IGV) a los envíos de entrega rápida o equivalentes

No se encuentran gravados con el impuesto general a las ventas (IGV) la importación de los envíos de entrega rápida o equivalentes, realizados en condiciones normales, que constituyen:

a. Correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales, de acuerdo a lo establecido por su reglamento.

b. Mercancías hasta por un valor de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), de acuerdo a lo establecido por su reglamento.

Artículo 2. Régimen de percepciones aplicable a los envíos de entrega rápida o equivalentes

Incorpórase el literal i) al artículo 18 de la Ley 29173, Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas, con el texto siguiente:

“**Artículo 18. Operaciones excluidas**

No se aplicará la percepción a que se refiere el presente título a la importación definitiva:

(...)

i) De bienes considerados como envíos de entrega rápida según el Decreto Supremo 011-2009-EF, o

equivalentes, siempre que su valor no exceda de los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00)."

Artículo 3. Envíos efectuados por Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima (Serpost S. A.)

Los envíos efectuados a través de Servicios Postales del Perú Sociedad Anónima (Serpost S. A.) que reúnen las condiciones del literal b. del artículo 1 gozan de los mismos beneficios.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros
y Ministra de Justicia

670962-4

LEY N° 29775

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del
Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRECISA LOS PROGRAMAS
A CARGO DEL FONDO EDUCATIVO
DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL
DEL CALLAO**

Artículo 1. Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao (Fonded-Callao)

1.1 Corresponde al Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao (Fonded-Callao) ejecutar con los recursos del diez por ciento de la renta de aduanas asignados por el artículo 3 de la Ley 27613, Ley de la Participación en Renta de Aduanas, y el artículo 34, párrafo 34.2, de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, modificada por la Ley 28543, los programas previstos en el citado artículo 3 de acuerdo con las precisiones de la presente Ley.

1.2 El Fonded-Callao integra la estructura orgánica del Gobierno Regional del Callao y opera como unidad ejecutora creada por el literal m) de la vigésima novena disposición complementaria final de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011.

1.3 Es administrado por el Consejo de Administración del Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao (Cafed-Callao), integrado de la siguiente forma:

- El Presidente del Gobierno Regional del Callao, o su representante, quien lo preside.
- Un representante de la Universidad Nacional del Callao.
- Un representante de la Dirección Regional de Educación del Callao.
- Un representante de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza.
- Un representante de las municipalidades distritales de la Provincia Constitucional del Callao.

1.4 El Cafed-Callao somete a consideración del Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao el proyecto de Reglamento de Organización y Funciones correspondiente.

Artículo 2. Programas del Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao (Fonded-Callao)

2.1 Precísase que los programas y sus características a ejecutarse por el Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao (Fonded-Callao) son los siguientes:

- Programa Regional Permanente de Capacitación Magisterial**, que tiene por objeto elevar y mejorar la calidad académica y pedagógica de los profesores del sector público en la Provincia Constitucional del Callao, mediante la actualización, reentrenamiento, investigación, estudios de postgrado y actividades conexas a esos fines, orientados hacia el desarrollo integral de los estudiantes de las instituciones educativas públicas, lo que incluye aspectos de instrucción, salud, deporte, cultura, recreación y atención psicológica, entre otros, que se priorizan por el Consejo de Administración del Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao (Cafed-Callao).
- Programa Integral de Formación Humana, Educativa, Intelectual, Ética y Valores Morales** de los alumnos de las mismas instituciones educativas, que comprende su desarrollo integral de acuerdo a lo considerado en el literal a, lo que incluye la reducción de la desnutrición de los educandos y la mejora de los niveles de comprensión lectora y matemática conforme a las prioridades de gestión presupuestaria establecidas por la sexagésima séptima disposición complementaria y final de la Ley 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, y conforme al literal f).
- Programa de Incentivos Económicos para los Profesores del Sector Público** que participen en el Programa Regional Permanente de Capacitación Magisterial por las horas destinadas a tales actividades, gastos de desplazamiento y material pedagógico, mediante una asignación excepcional por el tiempo de duración del programa, la que no tiene efectos legales pensionarios.
- Programa de Apoyo a los Alumnos Destacados Egresados de la Educación Básica Regular** para la continuación de sus estudios superiores en universidades, centros tecnológicos o de naturaleza equivalente.
- Programa de Construcción de Infraestructura**, que comprende la reconstrucción, reparación, equipamiento y modernización de escuelas públicas con énfasis en el desarrollo informático y sistema de internet, dotándolas de los elementos